



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-09-160

PARA: DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

DE: FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

ASUNTO: Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación

FECHA: 02 DIC 2009

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Orgánica de Comunicación**, remitido por el Asambleísta Enrique Herrería Bonnet, mediante Oficio No. 034-2009-EHB-MG, de 1 de diciembre de 2009; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr. 14147

 **ASAMBLEA NACIONAL**
SECRETARIA GENERAL

FECHA: 02/12/09 HORA: 09h30

FIRMA: 



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Oficio No. 034-2009-EHB-MG

Quito, 1 de diciembre de 2009

Señor Arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

Trámite **14147**
Codigo validación **TAA72KEPZG**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 01-dic-2009 10:16
Numeración documento 034-2009-ehb-mg
Fecha oficio 01-dic-2009
Remitente HERRERIA ENRIQUE
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Anexo 18 folios

Señor Presidente:

Conforme a lo establecido en el artículo 134, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 54, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, adjunto al presente el **Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación**, a fin de que se sirva dar el correspondiente trámite legislativo.


Atentamente,

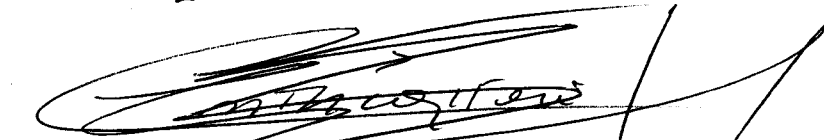
Dr. Enrique Herrería Bonnet
ASAMBLEÍSTA POR GUAYAS
MOVIMIENTO CÍVICO
MADERA DE GUERRERO



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

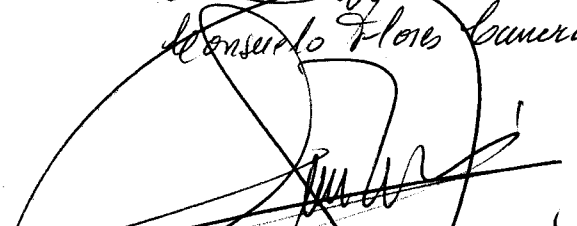
FIRMAS DE RESPALDO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

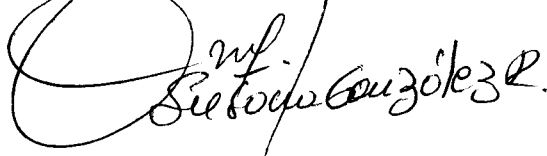

ENRIQUE HERRERIA

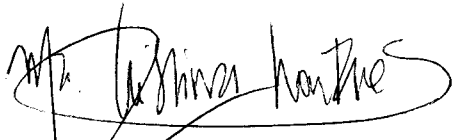
~~~~
Cynthia Viteri

Viriana Puyol O.

~~~~
Consuelo Flores Canera.

~~~~
Andrés Roldán P.


Dra. Susana González R.



MAUA CRISTINA KRONFELT FÓRMEZ



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los pilares de las sociedades democráticas es la facultad de cada persona, individualmente considerada, de poder expresarse, buscar, investigar, difundir y recibir informaciones con total libertad, garantía reconocida por disposiciones constitucionales y por instrumentos internacionales, que han sido el vivo reflejo de una lucha constante por la consolidación de esta libertad: “¡Dadme la libertad de saber, de hablar y de disentir libremente según los dictámenes de mi conciencia!” acotaba John Milton, poeta y ensayista inglés del siglo XVII, en su obra *Areopagítica*.

Tal es su magnitud, que la violación de esta libertad constituye una violación a la misma democracia, por esta razón este derecho no puede estar sujeto al arbitrio del Estado o de disposiciones positivas inconsultas. El lazo indisoluble entre la democracia y la libertad de expresión no puede verse comprometido por intervenciones estatales que tienen como finalidad máxima controlar la comunicación: una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Con el afianzamiento de una sociedad globalizada, la comunicación social no puede admitir fronteras, ni estar supeditada al poder estatal ni de grupos de presión; todas las personas son titulares del derecho a buscar, difundir y recibir informaciones de cualquier tipo y no únicamente de aquellos que ejercen un poder público o una tarea eminentemente periodística.

Esto significa que todas las personas deben tener a su alcance la mayor cantidad de fuentes de información e indefectiblemente, las autoridades estatales permitir su libre acceso a la comunidad, que es su legítima dueña, y su libre difusión, en especial por parte de todas aquellas personas que realizan libres coberturas periodísticas, garantizando su ejercicio y promoviendo una prensa seria, responsable y convencida con los compromisos que supone el ejercicio de esta libertad.

La libertad de expresión y de prensa no puede ver entrampada su garantía con restricciones previas a su difusión, facilitando ocultamientos, controles y vetos de la información, o lo que es peor, imponiéndola arbitrariamente al gestor de la comunicación, actos que caracterizan a los regímenes autoritarios. Por esta razón, la normativa debe crear un contrapeso para salvaguardar la libertad ideológica, el derecho a la libertad de opinión y la ética profesional del comunicador y de esta forma, evitar actos discriminatorios en su contra en razón de lo que escriban o digan.

Todos los ciudadanos tenemos el derecho de informar y a ser informados, y esta garantía constitucional no puede verse limitada por la imposición de medidas legales o administrativas, utilizadas por los gobiernos despóticos, para favorecer y perjudicar a los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

medios de comunicación y a los comunicadores, cercenando de una manera directa o indirecta su derecho a la libertad de expresión y de prensa. Los mecanismos como la aplicación de nuevos aranceles o reformas tributarias, la distribución de publicidad oficial sin criterios de equidad, la falta de transparencia y escaso control en el otorgamiento de frecuencias de radio o televisión, entre otros, son aplicados para castigar o premiar a los medios o a los comunicadores. El imponer estas medidas no garantizará que los gobernantes de turno no sean objeto del escrutinio de la opinión pública, a pesar de la intención notoria de evitar o dilatar el esclarecimiento de sus actos frente a sus mandantes.

La libertad de pensar, escribir y publicar cualquier tipo de información, que consagra nuestra Constitución, cobija a todos los ciudadanos y no puede verse enmarcada en parámetros que limiten su real ejercicio. El ejercicio del periodismo profesional no puede ser diferenciado de la libertad de expresión; por el contrario, ambos tópicos están eminentemente ligados, pues el periodista no es ni puede ser otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado. Por lo tanto, obligar, por parte del Estado, a la colegiación de los periodistas contendría restricciones a la libertad de expresión en nombre de una supuesta corrección y veracidad de la información que la sociedad recibe; por el contrario, la colegiación obligatoria puede ser fuente de grandes abusos de los gobernantes y los grupos de presión para manipular o amedrentar a los periodistas.

La corriente jurisprudencial y doctrinaria de la más alta jerarquía ha reconocido con serios fundamentos que existe una incompatibilidad entre la obligación a asociarse a gremios profesionales periodísticos y el derecho de toda persona a buscar, difundir y recibir informaciones e ideas por cualquier medio (Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos). Esta posición no menoscaba o vulnera el derecho a la libre asociación -reconocido constitucional y doctrinariamente- pues no lleva implícita una obligación: las personas se asocian o no se asocian con total libertad.

La libertad de expresión es la piedra angular en la existencia de una sociedad democrática y para la formación de la opinión pública. El orden público y democrático reclama que se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, y será la opinión pública la que premie o castigue a los que difunden la información. Pero esta noble tarea de comunicar debe observar principios morales que aseguren la responsabilidad y la ética profesional de los periodistas, y que sancionen las infracciones a esa ética. Serán estos límites éticos los que garanticen una prensa libre, veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural y sin censura.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de la República, establece que el órgano legislativo aprobará varias leyes, entre ellas el número 4 se refiere a la Ley de Comunicación;

Que la Sección Tercera, del Capítulo Segundo, del Título II, de la Constitución de la República, referente a Comunicación e Información, consagra como derecho fundamental de todas las personas, una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa; el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación; la creación de medios de comunicación social y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico; el acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad; a integrar espacios de participación en el campo de la comunicación; a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa y con responsabilidad ulterior; a acceder libremente a la información generada en entidades públicas o privadas que manejen fondos públicos; a la cláusula de conciencia, secreto profesional y reserva de fuente;

Que el Art. 417 de la Constitución establece que los Tratados Internacionales ratificados por el Ecuador que versen sobre derechos humanos, se aplicarán bajo los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta;

Que el Art. 11 de la Constitución de la República, contiene los principios de aplicación y ejercicio de los derechos, entre ellos, el numeral 3 establece que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte; que para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley; y, que los derechos serán plenamente justiciables sin que se pueda alegar falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento;

Que el mismo Art. 11 de la Constitución, en sus numerales 4, 6, 8 y 9 establece los principios de no restricción, inalienabilidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, interdependencia, igual jerarquía, progresividad de los derechos humanos y la obligación del Estado de respetarlos y hacerlos respetar;

Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Artículo 19, establece el derecho de todo individuo a la libertad de opinión y de expresión;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su Artículo 13 la libertad de pensamiento y expresión, señalando que dicho derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, por cualquier procedimiento de su elección;

Que la democracia y la libertad constituyen un binomio indisoluble, cuya existencia es indispensable para la vida individual y social de las personas; que la libertad no debe ser coartada en función de ningún otro fin; que la libertad pertenece a los seres humanos mas no al poder; que sin libertad de expresión no puede haber libertad; que la libertad de expresión y de búsqueda, difusión y recepción de informaciones sólo podrá ser ejercida si existe libertad de prensa; que la prensa libre es sinónimo de expresión libre;

Que la Ley de Comunicación que la Constitución dispone sea dictada por la Asamblea Nacional, debe recoger todos los principios sobre el derecho fundamental a la libertad de comunicación e información y a la libre expresión consagrados no solamente en la Constitución de la República sino también en los Tratados Internacionales ratificados por el Ecuador, tanto por disposición constitucional, como por tratarse de un derecho que debe ser respetado y garantizado por el Estado para la efectiva vigencia del Estado constitucional de derechos y la democracia; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, dicta la siguiente

LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y PRINCIPIOS

Art. 1.- Naturaleza y Objeto de la ley.- La presente ley tiene el carácter de orgánica y su objeto es garantizar el cabal y efectivo ejercicio del derecho constitucional de las personas a la libertad de comunicación e información, como premisa fundamental para el desarrollo y profundización del derecho fundamental a opinar y expresar el pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.

Art. 2.- Del derecho a la comunicación.- Es absolutamente libre la expresión y comunicación de pensamientos u opiniones y la difusión de informaciones mediante la palabra, el escrito o la imagen, por cualquier medio de comunicación, dentro de los límites consagrados por la Constitución y las leyes.

Art. 3.- Universalidad del Derecho.- Todos los habitantes del Ecuador son titulares de las libertades referidas en el artículo inmediato precedente, respetando el ordenamiento jurídico



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

nacional.

Art. 4.- El ejercicio del derecho a la libertad de comunicación.- Los titulares del derecho a la comunicación y a la libertad de expresión ejercerán tal derecho, sin necesidad de previa autorización, censura, garantía o depósito pecuniario.

Art. 5.- Principios que inspiran el derecho a la comunicación.- El Estado Ecuatoriano, en cumplimiento a su deber de respetar y hacer respetar el derecho a la comunicación e información, sinónimos de libertad de expresión, proclama los siguientes principios fundamentales para el ejercicio del mismo:

- a) El derecho a la libertad de comunicación e información incluye el de no ser molestado a causa de las opiniones propias, el de investigar y recibir informaciones y opiniones sin ninguna interferencia de las autoridades públicas y el de difundirlas sin limitación alguna por cualquier medio de expresión.
- b) El ejercicio de este derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores establecidas expresamente en la legislación civil y penal, a fin de asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.
- c) El ejercicio del derecho a la libertad de comunicación e información y a la libertad de expresión implica deberes y responsabilidades y puede estar sujeto únicamente a disposiciones legales para salvaguardar la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, prevenir el desorden o el crimen, proteger la salud y la moral, proteger la reputación o los derechos de otros individuos, prevenir la revelación de información confidencial o para proteger la independencia e imparcialidad judicial.
- d) No se abusará en el control oficial o particular respecto de la importación y el almacenamiento de papel para periódicos; en las frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualquier otro medio encaminado a que el Estado pueda impedir la comunicación y la libre circulación de ideas y opiniones a través de los medios de comunicación.
- e) Siendo el periodismo la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento que es inherente a todo ser humano, solamente requiere que las personas interesadas se involucren en actividades que están definidas o enmarcadas en la libertad de expresión garantizada por la Constitución. Por esta razón, no se requerirá título universitario de periodista a las personas que laboren en los medios de comunicación, así como tampoco se les obligará a colegiarse, por cuanto estas obligaciones constituyen trabas al uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse o transmitir información, lo cual es incompatible con la concepción del derecho a la libertad de comunicación y de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

expresión, contenido en la Constitución de la República y en los Tratados Internacionales vigentes en el Ecuador.

f) Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad; por lo tanto, se despenalizarán todas las acciones mediante las cuales los ciudadanos dan a conocer y manifiestan en forma verbal o por señales, el descontento o repudio de las políticas o acciones de dichos funcionarios.

CAPÍTULO II

DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Art. 6.- Del acceso a los medios de comunicación.- El Estado garantiza a los medios de comunicación social el acceso en igualdad de condiciones al uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, en la forma prevista en la Constitución, con la finalidad de hacer efectivo el ejercicio del derecho a la libertad de comunicación e información, propendiendo a crear una opinión pública libre y al mantenimiento del Estado constitucional de derechos.

Art. 7.- Formalidades.- Los medios de comunicación audiovisuales se sujetarán a las formalidades establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para la obtención de concesiones del espectro radioeléctrico y frecuencias, cuyo incumplimiento propiciará la imposición de las sanciones legales y reglamentarias que correspondan, previa la instauración de procedimientos administrativos que garanticen el ejercicio del derecho al debido proceso. Las sanciones impuestas podrán ser materia de impugnación, a través de los mecanismos previstos en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su respectivo Reglamento, así como de recursos constitucionales y contencioso administrativos.

Art. 8.- Tipos de medios de comunicación y obligaciones de los mismos.- Los medios de comunicación podrán ser de propiedad estatal, privados y comunitarios. Cualquiera que sea su naturaleza, propenderán a la libre difusión de información, la misma que contendrá las características de intercultural, incluyente, diversa y participativa. Quedan prohibidas las prácticas que conduzcan al monopolio u oligopolio directo o indirecto tanto de la propiedad de los medios como del uso de las frecuencias.

Art. 9.- Libertad de informar y pluralidad.- Para dar cumplimiento al Art. 17 de la Constitución de la República, los medios de comunicación privados y comunitarios tendrán libertad para informar y por tanto su programación no estará sujeta a ningún mecanismo de censura previa, ni directo ni indirecto por parte del Estado; asimismo, los medios de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

comunicación de propiedad del Estado, ejercerán su derecho a informar también en forma libre, garantizando la pluralidad y la diversidad de la información, para cuyo fin se establecerán políticas estatales libres de cualquier tipo de ideología política - partidista.

En todos los casos, los medios de comunicación difundirán libremente todo tipo de ideología política y procurarán el acceso a todos los actores sociales y políticos, permitiéndoles exponer sus ideas, opiniones, críticas, y cualquier otra manifestación del pensamiento.

Art. 10.- De los medios impresos.- Los medios de comunicación impresos no estarán sujetos a ningún tipo de restricción estatal, sin perjuicio del cumplimiento de las normas que ampararen su creación y funcionamiento. Para asegurar su capacidad de información, no se podrán establecer controles oficiales o particulares, directos o indirectos, de papel para periódicos o de enseres y aparatos usados en la difusión de información. Tampoco se impondrán políticas arancelarias o cambiarias, o trabas a la importación de papel o de equipo periodístico.

Art. 11.- Características de la información.- Los medios de comunicación audiovisuales, radiales e impresos, se comprometerán a producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada y plural, conforme a lo establecido en el numeral 1 del Art. 18 de la Constitución de la República, sin que el cumplimiento de estas características se asimile a las obligaciones que son propias de la administración de justicia. Por lo tanto, no se exigirá a los medios de comunicación la comprobación formal de la información que transmitan.

Los casos en que se hubiere difundido información que no contenga las características establecidas en el inciso anterior, debidamente comprobados ante la administración de justicia, dará lugar a las sanciones y reparaciones legales respectivas, sin perjuicio del ejercicio del derecho a rectificación, réplica o respuesta, por parte de los agraviados.

Para la efectiva aplicación de la difusión de información, el Estado cumplirá con su obligación de permitir el libre acceso a la información generada en sus entidades y en las privadas que manejen fondos públicos o realicen servicios públicos. La reserva de información estará sujeta a lo establecido en la Constitución de la República y no podrá ser establecida con la finalidad de impedir el libre acceso a ella.

Art. 12.- Espacios prevalentes.- Los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios deberán dedicar espacios preferentes a producción y programas con fines informativos, educativos y culturales, así como darán cabida a programación e información de producción nacional independiente. Respecto a ésta última, la difusión se irá incrementando paulatinamente, conforme exista la posibilidad de hacerlo, hasta que se logre un posicionamiento adecuado de la producción nacional.

Art. 13.- Programación.- Los medios de comunicación visual tendrán horario definido de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Los contratos de trabajo que se suscriban entre los medios de comunicación con sus trabajadores, podrán contener regulaciones específicas para la ejecución de la cláusula de conciencia, las cuales en ningún caso tendrán como finalidad la restricción de este derecho.

Art. 17.- Del secreto profesional y la reserva de fuente.- El derecho al secreto profesional y a la reserva de la fuente consagrado en la Constitución, incluye la reserva de información, apuntes y archivos personales y profesionales e implica la prohibición a las autoridades estatales o a cualquier persona, de obligar a la revelación de dichas fuentes. Este derecho ampara a toda persona que emita sus opiniones o difunda información a través de los medios de comunicación, sean o no trabajadores de los mismos.

Art. 18.- Derecho de asociación de los periodistas.- Se garantiza el derecho de los periodistas profesionales a incorporarse a asociaciones profesionales o gremiales, en forma voluntaria. Para el ejercicio de este derecho, los medios de comunicación, sean públicos, privados o comunitarios, proporcionarán a los periodistas que laboren en ellos, todas las facilidades necesarias.

CAPÍTULO IV

DEL DERECHO A RECTIFICACIÓN O RÉPLICA

Art. 19.- Del derecho a la rectificación o réplica.- Toda persona natural o jurídica, de derecho privado o público, afectada por afirmaciones sin pruebas o inexactas, o agraviada en su honra por informaciones o publicaciones no pagadas hechas por la prensa u otros medios de comunicación social, tendrá derecho a que estos hagan la rectificación correspondiente o permitan la réplica en forma obligatoria, inmediata y gratuita, y en el mismo espacio o tiempo de la información o publicación que se rectifica o responde. Al pedido de rectificación o réplica se acompañará prueba que sustente el reclamo.

En caso de haber provenido el agravio de un medio de comunicación escrito, la rectificación o réplica se hará por escrito; si el agravio proviene de un medio de comunicación de radio o televisión, la rectificación o réplica se presentará por parte del afectado en forma escrita, y luego el medio la difundirá en el mismo horario en que fue publicada la noticia original, o en entrevista por igual tiempo al que se transmitió la información errada.

Los medios de comunicación no están obligados a aceptar pedidos de rectificación, cuando únicamente reproduzcan declaraciones de funcionarios o dignatarios de órganos públicos.

El pedido de rectificación o réplica se limitará a los hechos reputados inexactos o agraviantes, no ocupará un espacio mayor ni se le dará mayor realce que el otorgado a la noticia originaria.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Si transcurrieren más de treinta días sin que el afectado por la información exija la correspondiente rectificación o réplica, caducará el derecho establecido en el presente artículo.

El derecho a la rectificación o réplica será ejercido sin perjuicio de las acciones civiles o penales que amparen al agraviado, en caso de violación a sus derechos.

CAPÍTULO V

PROHIBICIONES

Art. 20.- Espacios utilizados por el Estado.- El Estado y sus instituciones no podrán utilizar espacios de comunicación otorgados por ley o pagados para descalificar, injuriar o hacer mofa o burla de personas o instituciones.

Art. 21.- Interrupción de programación.- El Estado no podrá interrumpir programas de noticias en radio o televisión a pretexto de rebatir la información o los comentarios realizados en los medios. Para ejercer el derecho a réplica, el Estado deberá hacerlo al término del programa de noticias.

Art. 22.- Medidas discriminatorias.- Queda prohibida la utilización de prebendas arancelarias, la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales, el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de las líneas informativas.

Art. 23.- Cadenas Nacionales.- Las cadenas nacionales serán utilizadas única y exclusivamente cuando el Estado y sus Instituciones tengan urgencia de informar a la población sobre acontecimientos o medidas que se requiera implementar, por asuntos que afecten directamente el orden público, la salud, la prestación de servicios básicos y en todos los casos en que se hubiere decretado el estado de excepción.

Art. 24.- Propaganda.- Se prohíbe toda propaganda en favor de la guerra, así como toda apología del odio nacional, racial o religioso, la discriminación de todo tipo y la incitación a la toxicomanía.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CAPÍTULO VI

RESPONSABILIDADES

Art. 25.- Responsabilidad ulterior.- Las personas naturales o jurídicas, propietarias de medios de comunicación, los editores, jefes de redacción e información, los articulistas y en general quienes informen a través de los medios responderán si sus opiniones e informaciones causen agravio a terceros, en la vía civil o penal, a elección de los afectados.

CAPÍTULO VII

DEROGATORIAS

Art. 26.- Se derogan todas las normas que se opongan a la presente ley especialmente aquellas que impidan el ejercicio pleno y eficaz del derecho a opinar y expresar el pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones y las que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “leyes de desacato”, que atentan no solamente contra la libertad de expresión sino también contra la libertad de comunicación e información.

Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los...